

## INGLATERRA

## "THE HOWARD JOURNAL"

(Órgano oficial de la Liga Howard para la reforma penal.) Londres, 1948-49

FREY, Erwin: «BIOLOGY AND JUVENILE DELINQUENCY»; pág. 225.

A pesar del aumento en la criminalidad juvenil señalado por los participantes en los Congresos celebrados en mayo y julio de 1947 por la Unión Internacional de Protección a la Infancia y por la Sociedad Internacional de Derecho Penal, respectivamente, manifiesta el articulista que si bien «la guerra puede alterar por completo la estructura de un país, difícilmente puede modificar sus condiciones biológicas»; que «las condiciones anómalas externas, incluso la mayor miseria económica, no pueden jamás convertir en criminal a una persona normal, sino, a lo sumo, hacer de ella un delincuente ocasional».

Invocando su experiencia como magistrado de un Tribunal juvenil y como promotor fiscal, Mr. Frey afirma que todo intento eficaz de supresión de la criminalidad entre los adultos radica en la prevención de la delincuencia entre los menores; que de estos últimos, un 25 por 100 de los sometidos a diversos tratamientos reeducativos revela su índole de incorregibles, pese a las sumas invertidas al efecto y al esfuerzo realizado.

Señalando las causas esenciales de la reincidencia delictiva entre los menores, destaca Mr. Frey la debilidad mental, sobre todo cuando coincide con anomalías de tipo constitucional; la «personalidad psicopática», cuyas principales modalidades desde el punto de vista criminológico son: los psicópatas inestables, los egocéntricos, los esquizoides y los impulsivos o agresivos.

Llama seguidamente la atención sobre la frecuencia con que la «psicopatía» (pura o combinada) aparece asociada también a la diferencia mental, causa ésta, por su característica falta de discriminación, de que ciertos tipos de delincuentes sean incorregibles.

Considera el articulista una equivocación establecer normas generales para prevenir la reincidencia de esa clase de menores antes de tomar en consideración su conducta antisocial, adscribiendo un especialista psiquiatra a cada una de las escuelas a las que aquéllos vayan confiados agrupados según su dolencia respectiva. Ello, a su entender, no quiere decir que tales escuelas hayan de funcionar en régimen de «manicomio», máxime cuando generalmente el psicoanálisis sólo puede usarse tratándose de neurosis eventualmente asociada con alguna psicopatía; de ahí que el papel del psicoanalista haya de limitarse a los encargados de la instrucción de los corrigendos.

Tratándose de menores delincuentes psicópatas, concluye Mr. Frey, los resultados del tratamiento aplicable han de ser siempre limitados: «hemos de conformarnos con una adaptación social relativa conseguida con métodos aptos para tales casos y considerando un éxito convertir su criminalidad habitual en transgresiones meramente ocasionales».

Londres, 1949-50

**GORANSSON, Hardy:** «THE TREATMENT OF OFFENDERS IN SWEDEN»  
 («Medidas aplicables a los delincuentes en Suecia»); pág. 21.

Advierte primeramente el Dr. Göransson que Suecia, aparte de su relativamente escasa población, carece de problemas raciales, sociales y religiosos. También recuerda que el país no se había visto envuelto en guerra alguna desde casi hace ciento cincuenta años.

Tras una referencia estadística a las diferentes penas que cumplía la población penal sueca en 1947, entra el articulista en el detalle de las principales medidas penales, indicando que, no obstante persistir la distinción entre la «servidumbre penal» y el «presidio», el tratamiento de los convictos es igual en casi todos los aspectos al de los reclusos.

La mera pena de «prisión» implica a lo sumo tres meses de internamiento. La «pena servitude» oscila entre un mínimo de dos meses y un máximo de diez años (hasta doce años, en casos especiales); pudiendo, incluso, como ocurre con los reos de asesinato, imponerse de por vida.

Esto último no obstante, todo reo de asesinato ha de ser examinado por un psiquiatra, quien deberá emplear en su observación, cuando menos, un período de seis semanas. En los años comprendidos entre 1944 y 1947, de 63 casos de asesinato, 48 culpables fueron declarados locos e ingresados, consiguientemente, en hospitales. En la fecha en que se escribe el artículo se hace constar sólo seis casos de prisión perpétua en las prisiones suecas.

Al igual que otros reclusos, los reos de asesinato se hallan sometidos al régimen adecuado según su estado de salud, sus aptitudes y conocimientos. De no considerárseles peligrosos, y si observan buena conducta, son trasladados a establecimiento de régimen «abierto» o a una colonia. Con la consiguiente mayor vigilancia, pueden visitar también su hogar y trabajar fuera de la prisión como empleados particulares.

Se refiere seguidamente Mr. Göransson a la abolición de la pena de muerte, hecho que tuvo lugar en Suecia el año 1921, y destaca la falta de relación que, según las estadísticas, existe entre la vigencia de dicha pena y el aumento de la criminalidad grave.

La «detención preventiva» es una clase de tratamiento especial para los delincuentes mentalmente anormales pero no declarados locos. El tribunal ha de fijar el plazo antes de cuyo transcurso no se les puede aplicar el régimen de «libertad bajo palabra». El mínimo aludido oscila entre uno y doce años.

«Internamiento» es la pena prescrita para los reincidentes normales desde el punto de vista mental. Su duración, a fijar por el tribunal, varía entre los cinco y quince años.

Los penados de edad comprendida entre los dieciocho y veintiún años pueden ser enviados a una «prisión juvenil», similar a las instituciones del tipo inglés «Borstal», en situación de sentencia relativamente «indeterminada» de cuatro años de duración máxima. El término medio de reclusión en «prisión juvenil», tratándose de reos no reincidentes, es un año.

«Multas». El número de personas sometidas a prisión sustitutoria del impago de la multa impuesta descendió de 13.000, en 1932, a 300, en el año

1946; disminución principalmente debida a reformas en el sistema de penas pecuniarias: según una ley de 1939, el impago de la multa sólo entraña la prisión sustitutoria, caso de que el reo rehuya el pago o si la reclusión puede ayudarle a llevar una vida más ordenada.

Se ocupa después Mr. Göransson de la ley de 1945 relativa a la ejecución de la pena de reclusión y que fué puesta en vigor el 1 de julio de 1946. Según esta ley, quedó abolido en principio el confinamiento aislado de los reclusos durante el día. Sólo en casos de requerirlo así la seguridad, y previa consulta a la Dirección de Prisiones, podrá el gobernador del establecimiento respectivo ordenar la reclusión aislada de un penado.

Concluye el artículo con sendas consideraciones relativas al régimen de institución «abierta» o de colonias, en las cuales el trabajo de los reclusos puede ser en beneficio ya del Estado, de otras corporaciones públicas o incluso en el de empresas privadas, habiendo establecido la Administración de prisiones una remuneración para el recluso, acorde con el nivel de vida, de cuya mitad sólo puede disponer aquél tras su licenciamiento.

J. S. O.

## ITALIA

### “LA GIUSTIZIA PENALE”

Marzo de 1950

SPINELLI, Francesco; Sustituto de Procurador de la República: «AMMONIZIONE, CONFINO E COSTITUZIONE»; I, col. 65.

Se ocupa el presente estudio de de la compatibilidad o incompatibilidad entre los artículos 13 y 21 de la nueva Constitución republicana, por una parte, y de otra, el artículo 113 del Texto unificado de Seguridad Pública, que atribuye a una comisión administrativa, de la que forman parte, entre otros, un Juez y un Magistrado del Ministerio Público, la facultad de dictar medidas de admonición y confinamiento, ya que, si bien el Profesor y sustituto del Procurador de Casación, E. Battaglini y algún otro autor se pronuncian por la incompatibilidad, no se aprecia una tendencia general atributiva de su pleno valor e inmediata eficacia al texto constitucional, que confiere de modo exclusivo a la autoridad judicial toda clase de pronunciamientos concernientes a privación o restricción de libertad personal.

Llega Spinelli a la conclusión de inmediata aplicabilidad del precepto constitucional que, por ser norma completa en sí misma, no precisa de reglas complementarias que vengan a desarrollarla y, por consiguiente, deroga en este punto a la Ley de Seguridad Pública y convierte en un ilegal anacronismo las mencionadas comisiones provinciales, aún subsistentes en la práctica.